

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracumbo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los num. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de a calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los num. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPOSINIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

Art. 7.º Corresponde á los intendentes: 1.º nombrar y presentar á los respectivos preladados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de los de aquella en que el poder ejecutivo reside: 2.º nombrar sin la limitacion anterior y presentar á los preladados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder examen en concurso: 3.º dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los preladados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones: 4.º erijir, oído el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos; pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán á efecto, hasta que el poder ejecutivo las apruebe: 5.º cuidar de que los preladados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias; ni se usurpen el patronato y las prerrogativas nacionales: reconvenirlas cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al poder ejecutivo: 6.º cuidar de que ni los preladados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte; ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, a no ser que estén establecidos por arancel legitima, mente aprobado, y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y esacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes, y atribuidose facultades que solo corresponden al gobierno de la República: 7.º celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contraríen las leyes órdenes y disposiciones del gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que comieten excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al poder ejecutivo para que provea lo que convenga: 8.º recoger cualesquiera bulas, breves ó rescritos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (á escepcion de las que fueren espedidas por la penitenciaría), que sin el pase del congreso ó del poder ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlos al poder ejecutivo para los fines legales: 9.º informar al poder ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de go-

bernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

Art. 8.º Corresponde á los gobernadores: 1.º dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los preladados y cabildos eclesiásticos para provisoros y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes para que estos lo hagan al poder ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis: 2.º dar ó no su asenso á las elecciones de preladados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos tomar las providencias necesarias para apaciguarlos dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes para que estos lo hagan al poder ejecutivo: 3.º nombrar los mayordomos de fabrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley: 4.º nombrar á propuesta de las municipalidades respectivas los síndicos mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias poner en posesion á los nombrados y hacerles dar cuenta de su manejo: 5.º admitir los recursos de fuerza contra los preladados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva para que provea lo que correspondiere: 6.º permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales ni parroquiales ni de monasterias que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares: 7.º tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.º 6.º y 7.º del artículo anterior se encarga á los intendentes; y usar de la atribucion que á estos se concede en el párrafo 8.º dandoles inmediatamente cuenta documentada de cualquier contravencion ó exceso que en aquellos casos comietieren las personas comprendidas en ellos; para que se dicten las providencias que convengan: 8.º visitar por sí, ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan menos utiles al objeto á que estan destinados en la sociedad: hacer que se cumplan las leyes que los arreglan y proponer al poder ejecutivo por medio de los intendentes las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos: 9.º permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuantas hay en cada parroquia, como se administran sus rentas y si con ellas se ocurre al fin de su instituto. haciendo en sus casos se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos: 10.º informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erijirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse, para que los intendentes, oído el informe de los preladados eclesiásticos, dispongan lo que convenga: 11.º admitir los recursos de fuerza en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso: 12.º informar á

los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas. (Se continuara)

República de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Seccion central.—Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de diciembre de 1824.—Al esmo sr. comandante jeneral del departamento de Venezuela.

Adjuntas al oficio de V. E. fecha 6 de noviembre último número 227 hallé las copias de las comunicaciones cursadas entre la intendencia de ese departamento y V. E. relativamente al decreto de 31 de agosto proximo pasado, cuya ejecucion en la ciudad de Caracas pidió se suspendiese la municipalidad por acta celebrada el 3 de noviembre. S. E. el vicepresidente al darle cuenta de todos estos documentos no ha podido menos que tomar de nuevo en consideracion el decreto citado, sin embargo de que la aquiescencia universal de todos los departamentos, ó mejor diré, el regocijo con que han recibido y cumplido esta disposicion le habia confirmado la justicia, utilidad y conveniencia de ella. La representacion del sindico procurador de la municipalidad de Caracas; el acuerdo de esta corporacion á consecuencia de ella y los varios artículos que aparecieron en uno de los periodicos de la misma ciudad con aquel motivo fueron no solo leidos sino examinados y meditados con toda la atencion y madurez que exige un asunto que se ha querido pintar como un ataque abierto á la libertad pública, y como una infraccion de la constitucion y de las leyes. S. E. que nada desea tanto como el que sus disposiciones marcadas con el sello de la ley, merezcan justamente el respeto y aprecio que esta les da y sean el ejemplo de la obediencia y sumision que debemos todos á este ídolo único de la libertad nacional, tomó el mas vivo interés en descubrir los absurdos y contradicciones, las arbitrariedades é infracciones que se han sujetado al decreto en cuestion. Mas sea desgracia ó fortuna del escrupuloso análisis hecho de las razones interesadas por el síndico y municipalidad de Caracas y de las declamaciones de los articulistas del Constitucional Caraqueño. S. E. no ha podido hallar en el decreto ninguno de los vicios que se le acusan ni ha podido descubrir en tales piezas sino una ancía de censura y un espíritu de oposicion, que no encontrando razones se vale de las sofisterias y sutilezas con que es tan fácil impugnar hasta las verdades mas sublimes y exactas y las practicas y doctrinas mas santas.

V. E. no necesita de que yo entre á convencerle la justicia y utilidad del decreto. La respuesta que en 4 de noviembre dio V. E. á la intendencia y su proclama del mismo dia prueban bien que no estando V. E. predispuerto contra la disposicion del gobierno ha entendido el decreto en su verdadero y genuino sentido, ha visto en él una medida acorde del todo con la ley del congreso constituyente de 25 de agosto de 1821 y con el artículo 174 de la constitucion,— una medida exigida imperiosamente por nuestras instituciones y por el amor puro á la libertad é independencia nacional. El gobierno no necesita, pues; de esplanar á V. E. los fundamentos del decreto; pero me manda que lo haga con el doble objeto de que se radique y afianse mas en la necesidad de su ejecucion, y de que pueda acallar, si es preciso las vagas declamaciones que se han hecho contra él.

De todos los papeles que he podido leer, escritos para probar la ilegalidad del decreto ningun otro se ha contraido á manifestar que ha habido infraccion de la ley sino la representacion del síndico Pelgron. ¿Pero cuales son las leyes que él alega? las mismas en que el gobierno ha apoyado su resolucio. La de 25 de agosto del año 11.º que en esplicacion del artículo 5.º de la constitucion fijó los términos en que todo colombiano está obligado á servir y defender la patria. Por aquella ley todo hombre mayor de 16 años hasta 50 por lo menos debe estar alistado en las milicias. Esta es una obligacion jeneral que no excluye á ninguno y aunque en los paragrafos siguientes de ella se minorá su rigor concediendo algunas escepciones, estas no recaen sino sobre los que hayan de salir de la masa jeneral de ciudadanos ó milicianos á llenar las bajas de los cuerpos del ejército permanente ó activo. Si las circunstancias en que se habia hallado la República no habian permitido al gobierno llevar á efecto estrictamente esta ley, ellas han variado y dan ya lugar á que se cumpla. Si el que todos los colombianos comprendidos en la edad de la ley sean milicianos es un absurdo no es el gobierno sino la ley la que lo dispone, y es la ley la que debería reformarse, y no el decreto que la manda cumplir. ¿Mas donde existe el absurdo de una ley tan sabia, tan previsiva, tan esencial para la conservacion de la independencia y libertad y tan conforme con nuestras instituciones? Si todos somos iguales ante la ley y estamos obligados á llevar en comun todas las cargas sociales como gozamos los bienes de la asociacion, ¿qué privilegio tienen algunos para eximirse del servicio militar, que es la carga mas grave que pesa sobre el pueblo? Si todos debemos defender la patria, ¿cual es el delito de que se nos obligue á aprender el modo de cumplir con este deber? Si todos estamos llamados á llenar las bajas del ejército aunque en un orden gradual ¿por qué no nos prepararemos todos y nos harémos aptos para entrar en las filas, no como un recuta inutil sino como un soldado depositario del honor de la nacion? El decreto no ha mandado otra cosa ¿Y es esto lo que se llama una ley marcial? Por esta el ciudadano deja su casa, familia y cuanto hay menos caro que la patria. Por el decreto los ciudadanos no pierden sino dos ó tres horas de los dias consagrados á la ociosidad. Por la ley marcial se sujeta á la autoridad militar todo hombre capaz de llevar las armas, y calla toda otra ley, mientras que el decreto no estiende la jurisdiccion de los jefes militares á ninguno que no esté empleado en el servicio activo, y la única atribucion que les da es encargarse de que organicen los nuevos cuerpos y los instruyan en los primeros elementos del arte. Esta atribucion que segun parece ha sido el objeto principal de ataque, está fundada en las leyes. No hay ninguna que haya delegado á las autoridades civiles la formacion ni el mando de las milicias, y por las que subsisten del antiguo sistema es peculiar y esclusivamente propia de la autoridad militar esta funcion. ¿Como pues despojarla de ella y cometerla á otra sin una usurpacion manifiesta del poder legislativo? Sería muy fácil estenderme sobre esta parte, y aun probar la conveniencia y necesidad de que permanesca esta atribucion entre las del mando militar; pero sería estraviarme y entrar en discusiones ajenas del asunto principal, y que no corresponden sino á la legislatura.

Examinaré ahora cual es el peligro que se ha querido figurar de que sean los comandantes jenerales y no los intendentes los que llamen al servicio á las milicias, y veremos si era posible concebir este trastorno por el momento. Todo lo que se alega sobre esta parte no está fundado sino en sospechas y temores injuriosos á los jefes que despues de haber dado tantas y tan relevan-

tes pruebas de su desprendimiento del mando y de la consagracion á la causa de la libertad, continuan dandolas de su sumision á las leyes. El gobierno ni nadie puede ver en los intendentes y en los comandantes jenerales sino los nombres designados por la ley para mantener el orden público y para presidir en los departamentos á los diversos ramos del servicio y administracion. Suponer que uno de estos hombres puede traspasar la ley mas impunemente que el otro, es una suposicion que carece de todo fundamento, porque en nuestras leyes no se conocen los privilegios que eximan á uno de pena y se la impongan á otro en igual caso. Pero dado que las hubiese nunca el gobierno podría haber obrado de otro modo, por que partiendo del principio de que las milicias no se establecen sino como auxiliares para reforzar al ejército en un urgente caso de invasion exterior ó conmocion á mano armada, son los comandantes jenerales y no los intendentes los que en semejantes conflictos deben encargarse de salvar los departamentos; así es que el art.º 17 de la ley de 2 octubre, autorizando al gobierno, para reunir los dos mandos, dice espresamente: "reunir temporalmente el mando político al militar."

Pretender que el decreto de 31 de agosto es una emanacion del art.º 128 de la constitucion, es decir que solo pudo expedirse en virtud de las facultades extraordinarias que él comete al poder ejecutivo para los casos que él prevee, es confundir el objeto, destino y servicio de la milicia sedentaria con el del ejército. Es verdad que ni el gobierno, ni los comandantes jenerales podran llamar al servicio estas milicias sino en uso de las facultades extraordinarias; pero de aqui, lejos de seguirse que no deba haber milicias podría inferirse lo contrario; por que no cabe en la prudencia que la ley esperase á que el enemigo estuviese ya dentro de la República para autorizar al gobierno á que empezase á formar los soldados que se le opongan.

El artículo 174 de la constitucion es otra de las leyes que el síndico supone violadas, cuando basta leerle para conocer que este artículo bien distante de oponerse á la formacion de las milicias parece que son ellas la única fuerza armada que admite, puesto que limitando el fuero militar, no habla sino de la marina y de las que se hallaren en actual servicio. ¿Y es por ventura de creer que la marina y las milicias mereciesen el privilegio del fuero de preferencia al ejército que ha creado la República y la ha elevado al alto grado de gloria de que goza? ¿No ha querido este artículo decir mas bien que la fuerza armada terrestre se compusiese de las milicias y que estas alternativamente entrasen á hacer el actual servicio? El decreto pues tiende á facilitar la ejecucion de este artículo constitucional, y es preciso no leerlo para deducir que él se opone á la creacion de las milicias.

El síndico para poder oponer argumentos ha querido hacer creer, que llamar las milicias al servicio temporal es hacerlas cuerpos veteranos, como si toda la República no hubiese visto cuantos batallones de milicias han ido á aumentar y reforzar el ejército en circunstancias urgentes, y han vuelto á sus casas luego que estas han cesado, sin que por esto se les tenga como cuerpos veteranos. Solo tergiversando así el sentido y valor de las palabras, podría haberse aventurado que el decreto de 31 de agosto último y la ley de 25 de agosto del año 11.º son contradictorias.

Si la ley es absoluta el gobierno no puede limitarla, y donde ella no exceptua, tampoco puede hacerlo nadie. La obligacion impuesta á los colombianos de defender la patria y de entrar en los alistamientos, no exceptuó á los alcaldes ni á otro empleado, y el gobierno ha debido ceñirse á esto; así

es que solo los eclesiásticos ordenados *in sacris* quedan exceptuados de alistarse, por que estos gozan de privilegios por otras leyes vijentes, y por que el respeto y veneracion con que por su ministerio de paz son mirados en la República, los excluye en algun modo de tomar las armas.

Es tiempo de concluir esta nota que se ha estendido quizá demasiado; pero antes debo hacer otra observacion sobre los figurados peligros de la independencia y libertad pública por la creacion de las milicias y sobre el descrédito que habrá causado esta medida en el exterior. La historia del jénero humano es la mejor respuesta que puede darse á esta objecion. ¿Cuales son los pueblos que han gozado de mas libertad y por mas tiempo? ¿Son acaso los que dormian en el ósio, y las que miraban con horror el ejercicio de las armas, ó lo son los que recibian desde la juventud una educacion militar y no conocian la distincion entre ciudadano y soldado? Los ejemplos de las repúblicas antiguas son demasiado brillantes y demasiado conocidos; el que sabe defender su libertad lo hace mas fácilmente que el que teme y no conoce los medios de oponerse á la opresion. En cuanto á la independencia, yo no sé si en España y en la Europa hará peor impresion el saber que tenemos 50,000 soldados, ó 500,000; pero todos saben que en Europa los estados no se respetan sino en razon de la fuerza que mantienen y del número de combatientes que pueden oponer en los campos de batalla. El descrédito no existe sino en el ánimo de los que desean vernos dormir estúpidamente mientras la España se prepara á invadirnos y mientras que la Europa siempre enemiga de las revoluciones se mantiene indecisa. El gobierno que teme á su pueblo no lo arma ni le enseña el modo de combatir, ni se esfuerza por hacerle perder el horror á la guerra. Colombia lo ha visto y experimentado bien dolorosamente durante la dominacion española, y es invertir y trastornar todas las cosas y todas las ideas el concebir que armar á nuestro pueblo, y prepararlo para que venza ó muera sosteniendo sus derechos, sea una prueba de desconfianza y de temor, de desorden, de disolucion y sobresalto.

Concluyo, pues, asegurando á V. E. que el gobierno ha aprobado y celebrado la resolucio de V. E. para llevar á ejecucion el decreto de 31 de agosto próximo pasado y recomendándole que se esfuerce por vencer cualquier obstáculo que se oponga en los principios, y que naturalmente desaparecerá luego que los pueblos vean desmentidos prácticamente los temores que se ha procurado inspirarles.—Dios guarde á V. E.—

Pedro BRICEÑO MENDEZ.

CONTRATA

Los infrascritos á saber: José Maria del Castillo secretario de estado del despacho de hacienda de la república de Colombia, y Mariano Rivero y José Inacio Paris ciudadanos de la misma; el primero en virtud de estar autorizado plenamente por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo; y los segundos obrando por si, y á nombre ademas el último de Carlos Estuárt Cochrane, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente.

Primero: el gobierno de Colombia se compromete á entregar en arrendamiento á los señores Rivero, Paris y Cochrane las minas de esmeraldas de Muso por el término de diez años prorogables.

Segundo: él mismo se compromete no solo á permitirles la libertad de trabajarlas en el término espresado, sino la franca exportacion de las esmeraldas que de ellas se estrajerén á los paises estangeros.

Tercero: los señores Rivero, Paris y Cochrane se obligan á pagar al gobierno el diez por ciento del producto total que tuvie-

ren en el plazo señalado, á cuyo fin llevarán un libro con las formalidades correspondientes donde sentarán la cuenta por menor de las extracciones que hagan, gastos y ventas, por el cual se formara el cálculo de lo que deban satisfacer.

Quarto: A fin de asegurar mas el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, aunque por el segundo quedan libres de todo derecho de esportacion para el extranjero las esmeraldas que saquen los contratistas de estas minas, los señores Rivero, Paris, y Cochrane se obligan á presentar las que hayan de esportar en las aduanas de los puertos, con una certificación ó guia de la tesoreria respectiva en que conste su numero y peso, y quedar satisfecho el diez por ciento de las que allí se espresen, sujetandose á perder todas las que se encuentren sin esta certificación ó guia, las cuales se daran por de comiso.

Quinto: igualmente se obligan á dejar á beneficio del gobierno de la nacion las maquinas, instrumentos y demas utensilios necesarios para la explotacion, sin exigir que se les indemnisse su valor en todo ni en parte alguna.

Sesto: de la presente contrata se dará copia auténtica á los señores Rivero, Paris y Cochrane.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado este documento en la ciudad de Bogotá á catorce dias del mes de julio y año de mil ochocientos veinticuatro, decimocuarto de la independencia.—*J. Maria del CASTILLO.—Mariano de Rivero.—Por mí y á nombre del sor. C. Estuart Cochrane.—José Inacio Paris.*

ESTADOS-UNIDOS

Las gacetas continúan dando razon de la acogida brillante y sincera que siguen haciendo los americanos al general La Fayette. Los franceses residentes en Filadelfia dieron á este veterano de la libertad una espléndida comida á que concurrieron entre otras personas respetables, el sr. Adams secretario de estado, y los ministros plenipotenciarios de Colombia y Méjico; copiamos algunos de los sentimientos emitidos en los brindis:

1. *A los Estados Unidos de América. La libertad aquí está sentada al lado de la sabiduría, y la igualdad al lado de la union y de la paz.*

2. *Al presidente de los Estados-Unidos: el ciudadano que como él sabe sostener la dignidad nacional merece estar al frente de un gran pueblo.*

3. *A todos los estados libres é independientes del continente americano. Que bella idea se presenta al volver los ojos sobre este vasto hemisferio y ver á la libertad sentada en los mismos lugares donde el despotismo reposaba medio siglo há!*

4. *Dado por el general La Fayette: á las sanas doctrinas de la libertad é igualdad siempre queridas de los franceses, y admirablemente practicadas en los Estados Unidos.*

5. *Dado por el sr Salazar ministro de Colombia: el célebre Destut de Tracy. Par de Francia, miembro de la sociedad filosófica de Filadelfia, uno de los primeros sábios de Europa, defensor de las instituciones liberales, amigo de Jefferson, de la América, y de la humanidad, y que reúne el bello título de padre de madama Washington La Fayette.*

6. *SIMON BOLIVAR, el rival de Washington. Bravo, el rival de VOLIVAR; homenaje á sus gloriosas acciones: que ellos concluyan la obra empesada por Washington.*

7. *La libertad de la Grecia: el oprobio y la vergüenza de los reyes cristianos de Europa.*

ESPAÑA.

Bayona setiembre 21.—Por las noticias recibidas de España resulta que el hermano del rey, el infante don Carlos está encerrado como prisionero en su palacio de Madrid: que ninguna persona puede entrar ó dejar el palacio sin conocimiento de los encargados

de su custodia. El marqués de Santa-cruz, uno de los ministros, está arrestado: no se conoce todavía la causa de su prision. Estas ocurrencias han causado la grande consternacion que se observa en la corte, y la guarnicion francesa al mando del jeneral Conde-Digeón está continuamente sobre las armas.

Nuestro ministro el sr. Hurtado ha regresado á Lóndres de su viaje de Paris.

BOGOTÁ

enero 2 de 1825—15.º

Pocas veces se toma la pluma con mas placer como cuando ha de emplearse en la defensa de una causa justa. Acóntecenos hoy esto mismo al ocuparnos de examinar el decreto del poder ejecutivo de 31 de agosto último en que se ordenó un alistamiento jeneral de milicias, y que tanto ha alarmado á ciertos escritores en la ciudad de Caracas. La comunicacion que hemos insertado del secretario de la guerra espone la verdadera intelijencia del espresado decreto, y las sanas y rectas intenciones del gobierno. Aunque queda poco que añadir á esta esposicion, tratamos de ensayar fortalecer mas sus fundamentos.

La parte motiva del decreto de 31 de agosto (Gaceta de Colombia núm. 153) se funda en las pretensiones del rey de España de renovar las hostilidades contra Colombia, y nos parece que no puede haber un fundamento menos espuesto á dudas. El gobierno de España no ha querido oír de manera alguna las observaciones del gobierno británico acerca de entrar en reconciliacion con los estados americanos, segun consta de documentos oficiales presentados al parlamento ingles: la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos han reconocido en el gobierno español el derecho de emprender con sus propios recursos la reconquista de la América, y han protestado mantener su anterior neutralidad, cuyos hechos igualmente constan en papeles oficiales (*). El rey Fernando espidió un decreto mandando levantar 36 mil hombres de los cuales debia destinarse á América una parte, se han efectuado casi jeneralmente los quintos, se ha solicitado el vestuario de las fabricas francesas, se negoció un empréstito con la casa de Guebhard del cual debia apropiarse una cantidad para la expedicion, se procuró la adquisicion de unos buques de guerra que pertenecieron á Venecia, se ha agitado la compra de otros en Inglaterra, se preparan viveres, se carenan buques de guerra en el Ferrol, se espiden ordenes y marchan cuadros de oficiales á Canarias para organizar cuerpos, y se dan otros pasos que manifiestan el deseo y ahinco de preparar y hacer partir una expedicion española contra los países americanos, todo lo cual consta en periódicos ingleses, franceses, americanos y españoles, y en documentos de que no debe suponerse ignorante al gobierno. En tales circunstancias ¿seria oportuno, ó nó, mandar llevar á ejecucion con toda la actividad necesaria una resolucion clara y esplicita del congreso constituyente? Nosotros lejos de pensar que la medida haya sido intempestiva, creemos que fue calculada en la mejor y mas regular oportunidad. Si los censores del decreto oponen que en estas

(*) No consta en ningun documento oficial que haya declarado el gobierno británico que considerará como armamento extranjero cualquiera expedicion que salga de España para América estando ocupada por el ejército frances. Para juzgar de la oportunidad de una medida es preciso colocarse en las circunstancias en que ella se dictó; juzgar de otro modo es propio de los charlatanes ó locos. No es lo mismo el dia 31 de agosto en que se espidió en Bogotá el decreto de alistamiento que el 1.º de noviembre que se censuró en Caracas.

circunstancias debió haberse completado la leva de 50 mil hombres, nosotros les responderemos: que 50 mil hombres estraidos de sus hogares y reunidos en cuarteles habrian consumido á la República con inmensos gastos, habrian perjudicado á la agricultura, y causado sentimientos alarmantes en sus familias. Dispénsenos citar ejemplares que deben borrarse de los fastos de Colombia, y concédasenos, que alistando y organizando una milicia respetable, se ahorran los gastos del tesoro, los males de la agricultura y del comercio, la alarma de los pueblos, y los perjuicios particulares de las familias á que pertenecen los conscritos. Pero damos de barato que haya sido una falta el no haber completado los 50 mil hombres decretados por el congreso: esta falta no anula la legalidad del alistamiento de milicias, por que la ley supone siempre este, aunque el ejército se aumente indefinidamente.

El artículo 1.º del decreto no hace otra cosa que repetir las mismas palabras de la resolucion del congreso de 25 de agosto del año 11.º y las escepciones que hace son las que tienen hechas otras leyes. ¿Si los individuos del ejército permanente y de las milicias organizadas estan ya alistados á qué fin nuevo alistamiento? Los eclesiasticos ordenados *in sacris* jamas han sido soldados.

El artículo 2.º exime de concurrir á los ejercicios doctrinales á todos aquellos empleados que por las leyes deben asistir á sus obligaciones ó que por la naturaleza de sus funciones no pueden cumplir con el deber de servir á la patria con las armas. Es verdad, que se omitió en el decreto espresar que el ejercicio debia hacerse dos horas en los domingos; pero por una parte el reglamento de milicias de 24 de mayo de 1794 así lo previene, y por otra la costumbre lo ha ratificado.

El artículo 3.º comprende una disposicion puramente ejecutiva. El congreso en dos ocasiones ha sido informado del alistamiento y organizacion que se ha ido dando progresivamente á la milicia nacional, y nada en contrario ha resuelto. Lo mas regular y justo es completar la fuerza de los cuerpos ya creados en vez de que los nuevos alistamientos formen grupos insignificantes y que jamas pueden llenar las miras del legislador. Jamas la autoridad civil puede mezclarse en organizar la fuerza armada; esto equivaldria al absurdo de mandar que los oficiales de un batallon administrasen justicia á los ciudadanos. Mientras que no exista una ley separando á la autoridad militar de estas funciones, el ejecutivo no puede ordenar sino lo que prescriben las leyes vijentes.

El artículo 4.º clasifica la milicia en las diferentes armas de que se puede necesitar para hacer la defensa de la República y nada mas justo que consultar la calidad del terreno, la vida y cualidades de los pueblos que deben componer la milicia. Esto es formar una milicia republicana que no debe emplearse, sino en los objetos que determina la ley.

El artículo 5.º era de absoluta necesidad, por que sin instruccion previa, la milicia no seria sino grupos de ciudadanos faciles de vencer y que se sacrificarian infructuosamente. La instruccion solo la pueden dar los que la han aprendido en su profesion, y no los alcaldes, y por tanto es conforme á razon destinar á esta ocupacion á los oficiales retirados del servicio con honor.

El artículo 6.º es una consecuencia necesaria del fin y objeto con que el legislador ha creado la milicia nacional.

El artículo 7.º dispone que en caso de necesidad llamen los comandantes jenerales al servicio activo los cuerpos de milicias que fueren necesarios. Los comandantes jenerales son los responsables de la seguridad de los departamentos, á ellos está confiada la defensa, y les ha delegado el gobierno sus facultades extraordinarias. ¿No puede un ee-

Mandante jeneral en virtud de ellas aumentar el ejército con nuevas levadas en caso de conmoción interior, ó de invasión repentina? ¿Pues no es mas regular que en vez de hacerse una leva precipitadamente de hombres inexpertos, se llame al servicio a los cuerpos organizados de milicias? ¿No se ha practicado esto mismo en los Estados-Unidos en la última guerra? Este artículo expresamente previene que solo cuando se pongan las milicias en servicio activo queden sujetas al artículo 174 de la constitucion lo que supone que antes no lo estan, y que por consiguiente no pueden ser juzgados los milicianos por las leyes militares.

El artículo 8.º está perfectamente de acuerdo con todas las leyes de la República. La intervencion que en él se deja a la autoridad civil, es justa cuando no se trata de organizar ni de instruir la milicia, sino solo de distribuir y entregar el contingente que la ley haya señalado segun la poblacion de las provincias y departamentos. Por el mismo hecho de prevenir que estos contingentes se tomen de la milicia por la autoridad civil

para llenar las bajas del ejército, se excluye á los cuerpos de milicias del número y calidad de cuerpos veteranos, y consiguientemente de la jurisdiccion militar.

Los demás artículos son de pura economia y estan enlazados íntimamente con los anteriores. Las excepciones que ellos contienen son las contenidas en la expresada resolucion de 25 de agosto. Si cada año se repite el alistamiento, la ley lo exige naturalmente por que de año en año, unos cumplen 16 años y deben ser alistados y otros pasan de 50 y deben escluirse de los cuerpos de milicias. Las compañías de jóvenes no suponen otra cosa, que el deseo de inspirar á la juventud desde su infancia amor al servicio militar, opinion por la causa pública, y prepararlos en su mejor edad para que sean ciudadanos instruidos en el uso de las armas.

Tales son los fundamentos de este decreto que desgraciadamente se ha interpretado con violencia y poco honor del gobierno. El ejecutivo ha pedido diferentes veces leyes capaces de proveer á la organizacion de la fuerza armada activa y local, segun las

cuales se pudiese proceder sin obstáculos, murmuraciones y entorpecimientos: otros objetos han impedido atender á este, sin que entretanto, sea prudente dormir en una apatia mortal cuando hay reglas jenerales á que irse ajustando poco a poco. El ejecutivo por su parte ha procurado llenar sus deberes manteniendo el vigor y pureza de nuestras instituciones; a los ciudadanos toca llenar los suyos y apresurarse á cumplir uno de lo mas sagrados, la defensa de la patria. El exámen que acabamos de hacer comparará en todas ocasiones que el encargado del ejecutivo ha nivelado su conducta en el alistamiento de milicias á las leyes que el pueblo le ha entregado para que ejecute y haga obedecer; y que en su pecho y en su imaginacion siempre esta presente el saludable principio de que "los majistrados y oficiales del gobierno investidos de cualquier especie de autoridad, son agentes y comisarios de la nacion, y responsables á ella de su conducta pública."

ESTADO JENERAL DE CORTE Y TANTO DE LA TESORERIA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA EN QUITO POR TODO EL AÑO PRIMERO ECONOMICO DE 1.º DE JULIO DE 1823, A FIN DE JULIO DE 1824. = 14.

RAMOS.	CARGO.	DATA.
Existencia que quedó en fin de junio de 1823.	005,014. 3, $\frac{1}{2}$	
Masa comun de hacienda.	017,652, 1,	023,640, 7,
Alcabalas	020,150, 1, $\frac{1}{2}$	
Aguardientes	011,493, 4,	
Tributos	131,390, 7, $\frac{1}{2}$	000,578. 1,
Temporalidades	015,668, 4, $\frac{1}{2}$	000,280. ,
Novenos	010,750, 7,	002,107, 4, $\frac{1}{2}$
Nuevo noveno	000,476, 4,	
Mesas eclesiásticas	002,094, 5,	
Medias anatas eclesiásticas	000,592, 2,	
Vacantes mayores	023,241, 4,	
Idem menores	000,195. 3, $\frac{1}{2}$	
Seminario consiliar	000,067, 6, $\frac{1}{2}$	
Anualidades eclesiásticas	000,319, 6,	
Medias anatas seculares	000,305, 7, $\frac{1}{2}$	
Papel sellado	005,645, 2,	
Comisos	000,376, 3, $\frac{1}{2}$	
Id para la tesoreria jeneral de Bogotá	000,411, $\frac{1}{2}$	
Tierras de ejidos	025,958, ,	001,410,
Lidia de gallos	000,287, 2, $\frac{1}{2}$	
Cobachas	000,640, ,	
Cajas de Guayaquil	000,180, ,	000,860, ,
Id. de Venezuela	000,825, -	
Id de Bogotá		003,486, 7, $\frac{1}{2}$
Bulas de cruzada	000,713, 1, $\frac{1}{2}$	
Id. de indulto de carne	000,258, 5, $\frac{1}{2}$	
Depósitos	038,871, , $\frac{1}{2}$	019,360, , $\frac{1}{2}$
Donativo voluntario	001,054, 7, $\frac{1}{2}$	
Prestamo patriótico	040,040, 2, $\frac{1}{2}$	019,091, 2,
Contribucion por préstamo	003,281, , $\frac{1}{2}$	002,560, ,
Id para la guerra de Paño	009,138, ,	000,150, ,
Suscripcion voluntaria	000,403, 5,	
Multas	000,573, 2,	
Contribucion impuesta en su clase	004,020, ,	
Monte-pio ministerial	000,071, 4,	000,100, .
Id militar	000,040, 7,	
Hospital de san Lázaro	000,748, , $\frac{1}{2}$	
Sueldos políticos y de hacienda		036,499, 3,
Portes de correo		004,513, 6,
Sueldos militares y gastos de guerra		289,526, , $\frac{1}{2}$
Contribucion para la guerra del Perú	033,765, 6,	
Santos lugares de Jerusalem	000,452, 7,	
Redencion de cautivos	000,969, 4,	
	408,140, 1, $\frac{1}{2}$	404,164,
	404,164,	
Existencias	003,976, 1, $\frac{1}{2}$	

V. B. M. J. de Echasugue
J. E. Valdivieso.

V. Vitori.

Imprenta de Espinosa.